

Suspensión y libertad condicionales: dos formas de inejecución de la pena privativa de libertad

Manuel Jaén Vallejo

Sumario:

- I. Introducción.
 - II. ¿Cumplimiento íntegro de las penas?
 - III. ¿Endurecimiento de penas?
 - IV. Sistema de cumplimiento de penas
 - V. Suspensión y libertad condicionales
 - 1. Suspensión de la pena privativa de libertad:
 - 1.1. Sistemas de suspensión
 - 1.2. Fundamento
 - 1.3. Extensión de la suspensión a otras penas
 - 1.4. La suspensión de la pena privativa de libertad: condiciones (duración máxima de la pena privativa de libertad objeto de suspensión; condiciones para poder acceder a la suspensión cuando existen condenas anteriores; plazo de suspensión; reglas de conducta; medidas de ayuda social)
 - 1.5. Satisfacción de la víctima
 - 1.6. Revocación de la suspensión
 - 2. Libertad condicional
 - 2.1. Introducción
 - 2.2. Fundamento
 - 2.3. Organismo competente para su concesión
 - 2.4. Tiempo de cumplimiento de pena para poder acceder a la libertad condicional
 - 2.5. Duración del período de prueba
 - 2.6. Reglas de conducta
 - 2.7. Revocación de la libertad condicional
- Conclusión
Anexo (Propuesta de articulado)

I. Introducción

1. En España se aprobó en 1995 un Código penal, luego de varios intentos de reforma fracasados¹, sobre el que un destacado jurista lanzó, recién entrado en vigor dicho Código, una frase lapidaria, que reflejaba el sentir de muchos penalistas: «este Código es un buen Código para reformar»².

El tiempo ha ido confirmando este vaticinio, pues desde que se aprobara el Código, hasta la actualidad, se han producido numerosas reformas³, caracterizándose, por consiguiente, no por ser un

^{*} VII Encuentro de la Comisión Redactora del Código Penal Tipo Iberoamericano, Bogotá, V-2003

¹ Representados, básicamente, por el Proyecto de 1980, la Propuesta de Anteproyecto de 1983 y el Proyecto de 1992. En la Propuesta de Anteproyecto de 1983 se llegó a establecer la doble previsión de la suspensión: por un lado, se preveía la «suspensión del fallo» de las sentencias condenatorias (arts. 75 y 76) y, por otro lado, la suspensión de la ejecución de la pena o remisión condicional (arts. 77 y 78), en uno y otro caso existiendo un «pronóstico favorable de que el sujeto (o condenado) no cometerá delito en el futuro, emitido por el Juez, previos los informes que estimare conveniente y, en todo caso, uno de carácter criminológico».

² L. Rodríguez Ramos, *La Ley*, 24-5-1996. También críticos, otros autores, en esta misma publicación, como Córdoba Roda, Gimbernat Ordeig, Muñoz Conde; en Alemania, Tiedemann, K., en *Juristenzeitung* (JZ), 1996, pp. 647 y ss.

³ Cfr. al respecto, M. Quintanar Díez, "Breves reflexiones en torno a las reformas del Código penal de 1995 hasta nuestros días (I)", *Cuadernos de Política Criminal*, número 78/2002, pp. 603 y ss.

cuerpo legal estable, sino por lo contrario, por las continuas reformas, con las perturbaciones que ello supone en un ordenamiento como el penal, caracterizado por la irretroactividad de las normas más graves a hechos cometidos previamente a su entrada en vigor.

Actualmente, hay en marcha un proceso de reforma en profundidad del Código penal, en el que se revisa todo el sistema de penas de la parte general y se aumentan las penas para un buen número de delitos. Es el llamado «Código penal de la seguridad», con el que se pretende dar respuesta a la necesidad político criminal de lucha contra el terrorismo, que tanto daño está ocasionando en España, pues muchas personas han resultado asesinadas, otras han estado a punto de ser asesinadas, como es el caso del mismo Rey y del actual Presidente de Gobierno, otras gravemente lesionadas, y otras muchas, especialmente en el País Vasco, viven permanentemente atemorizadas por las amenazas criminales de una banda terrorista, que priva de la necesaria libertad a los ciudadanos para poder vivir en democracia. Y también es una respuesta al notable incremento actual de delitos, en particular los violentos, y, paralelamente, a la inseguridad ciudadana que dicha situación produce.

2. Sin negar la legitimidad que todo Gobierno democrático tiene para elegir las líneas de su política en materia criminal, lo cierto es que sobre la función que deba tener la pena llevan discutiendo ya siglos los autores. No es una cuestión nueva, y las opciones teóricas son bien conocidas: las teorías absolutas o de la retribución, las teorías relativas o de la prevención, las mixtas, y las más modernas de la prevención general positiva, o funcional retributiva⁴. En cualquier caso, hoy no se niega que, independientemente de la función que acompañe a la pena, la de restaurar la paz jurídica (Roxin), o la estabilidad del sistema (Jakobs), o la de responder a la culpabilidad del autor y mantener las condiciones fundamentales de la coexistencia social e identidad normativa de la sociedad (Lesch), desde las últimas perspectivas teóricas mencionadas, tal función debe ir acompañada también, al menos en el momento de ejecución de la pena, de la prevención especial, dirigida a evitar que el delincuente vuelva a delinquir, a través de su «resocialización».

Hoy en día, no se trata, como ocurría con la concepción negativa de la prevención especial, de concebir la pena como un instrumento de motivación coactiva dirigida al autor, sino de evitar la reincidencia intentando conjurar las causas que lo llevaron a aquél a delinquir, a través de su resocialización (prevención especial positiva).

Precisamente, este último punto de vista ha tenido una importancia extraordinaria en el ámbito de la ejecución de las penas privativas de libertad, y es el que favoreció, sin duda, el surgimiento de las instituciones a las que me refiero en este breve trabajo: la suspensión condicional y la libertad condicional, hoy esenciales en cualquier Código penal.

3. Con el incremento de los delitos son muy frecuentes frases tales como que «deben cumplirse íntegramente las penas», «que deben endurecerse las penas», o que «el sistema de cumplimiento de penas es muy blando». Es decir, parece que el sistema penal es siempre la causa de esos nuevos delitos que se producen y que sólo con reformas se puede resolver ese conflicto social que representa todo delito.

Otras veces se afirma que es el propio condenado la causa del fracaso, porque en realidad no quiere reeducarse y reinsertarse en la sociedad. El caso más paradigmático en este sentido es el del reincidente, que tantas discusiones ha originado en la doctrina.

Dejando de lado el caso de los delincuentes de conciencia o por convicción, o más bien, en muchos casos «sin conciencia», como indudablemente ocurre con los terroristas, frente a los que, en verdad, toda pena puede resultar insuficiente, y todo esfuerzo de reeducación francamente inútil, resulta palmariamente insatisfactorio el sistema actual vigente aún en muchos países de agravamiento automático de la pena cuando concurren los presupuestos formales de la reincidencia, pues ello supone olvidar un aspecto esencial del problema: que mientras que el delito se basa en la culpabilidad por el hecho - al menos según el sentir mayoritario de la doctrina actual -, la reincidencia, en cambio, está relacionada, no con el hecho, sino con la personalidad del autor⁵, que no debería determinar por sí un aumento de la pena, salvo que establezcamos un derecho penal de autor, hoy

⁴ Cfr., sobre todas estas teorías, y, en particular, sobre la última, Lesch, H., *La función de la pena*, Cuadernos «Luis Jiménez de Asúa», número 4, Madrid, 1999, especialmente pp. 45 y ss., en donde sostiene la mencionada teoría funcional de la retribución. En España, cfr., en el mismo sentido, González Rivero, P., "El fundamento de las penas y las medidas de seguridad", *Cuadernos de Política Criminal*, número 78/2002, pp. 577 y ss.

⁵ Cfr., en este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional español 150/1991.

ampliamente rechazado, sino servir de base para otro tipo de consecuencias que permitan tratar esa tendencia que tiene el autor al delito y la personalidad peligrosa manifestada a través de su reiteración delictiva.

Con razón decía la *Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo español de 30-5-2000* que

"la agravante de reincidencia es un medio político-criminal inidóneo para resolver los problemas que plantea la peligrosidad del autor" y que es necesario "introducir en el Código penal para estos casos medidas de terapia social que permitan lograr aquellos resultados para los que la pena privativa de la libertad se ha mostrado ineficaz por las especiales características del autor".

En mi opinión, como ya lo señalé en el Encuentro de México (junio, 2001), el sistema dualista o de doble vía, en el que se basan la mayoría de los derechos penales continentales europeos, así como también los iberoamericanos, pretende reprimir el hecho punible cometido y evitar su repetición, para lo que se prevén dos tipos de consecuencias o reacciones: la pena y la medida de seguridad. Con la primera se sanciona la culpabilidad, y con la segunda se previene la reincidencia, tanto cuando el autor no es culpable, como cuando, aún siéndolo, la pena adecuada a la culpabilidad es insuficiente para prevenir dicha reincidencia⁶.

Con buen criterio, González Rivero recuerda en un reciente trabajo que "la pena se impone para compensar la culpabilidad del hecho, perspectiva retrospectiva y de pasado, y la medida de seguridad se impone con finalidades de prevención, esto es, con una perspectiva de futuro"⁷. Es decir, con palabras de Bacigalupo, "para las necesidades de prevención especial se cuenta con medidas especiales orientadas a la reeducación del autor"⁸.

II. ¿Cumplimiento íntegro de las penas?

Ante todo, hay que aclarar que con esta expresión, tan común en tiempos de alarma social motivada por el incremento de delitos, sólo se hace referencia a la pena privativa de libertad, no a otras penas, como las de privación de derechos o la de multa. Y en relación a aquella pena - prisión -, su cumplimiento íntegro, sin previsión alguna de beneficios que permitan hacer realidad la reinserción social, sencillamente es imposible, al menos en un sistema penal - como el español, por mandato constitucional: art. 25.2 de la Constitución -, en el que no se puede desconocer que la política penal y penitenciaria debe estar orientada hacia la «reeducación y reinserción social».

Ello significa que el legislador debe establecer determinados mecanismos encaminados a garantizar dicha orientación resocializadora⁹, y no sólo con ocasión de la ejecución, a través, por ejemplo, de un «sistema progresivo» de ejecución de la pena privativa de libertad, separado en grados, con posibilidad de concesión de permisos de salida penitenciarios, que facilitan la preparación de la vida en libertad, al fortalecer los vínculos familiares y al reducir las tensiones propias del internamiento y las consecuencias de la vida continuada en prisión¹⁰, hasta llegar finalmente a la libertad condicional, sino también antes incluso de la ejecución, evitando, cuando ello sea posible, el ingreso en prisión, a través de la figura de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, especialmente vinculada con la prevención especial.

En fin, el pretendido «cumplimiento íntegro» de la pena privativa de libertad no puede suponer en ningún caso la supresión de esos beneficios, pues ello supondría un cambio radical en el sistema de

⁶ *Sistema de consecuencias jurídicas del delito: nuevas perspectivas*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002, p. 52.

⁷ "El fundamento de las penas y las medidas de seguridad", cit., p. 582.

⁸ "Reformas penales y Estado de derecho", *El Derecho*, Madrid, 2003, p. 3.

⁹ El modelo resocializador pretende recuperar al delincuente, sobre la base de una interpretación positiva orientada hacia la reinserción social, a cuyo fin se dirige toda la organización penitenciaria, a través de la observación, clasificación y tratamiento.

¹⁰ Cfr., en este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional español 109/2000.

penas, inaceptable políticamente, al menos según el estado actual de la discusión en esta materia.

III. ¿Endurecimiento de penas?

Si un «cumplimiento íntegro» de la pena de prisión, sin previsión de beneficio alguno, chocaría palmariamente, como se ha visto, con la función resocializadora de la pena, un endurecimiento de la pena privativa de libertad podría dar lugar a la vulneración, tanto del principio de proporcionalidad, como del principio de humanización de las penas, y también, como no, del principio de resocialización de la pena privativa de libertad.

En mi opinión, no creo que una pena de privación de libertad de por vida sea una pena compatible con el principio de humanización de las penas y del derecho penal, así como tampoco con la idea de la resocialización de la pena¹¹; y esto mismo, sin duda, vale también con relación a penas con un máximo elevado.

Con buen criterio, la Comisión Redactora del Código Penal Tipo Iberoamericano acordó, en su V Encuentro (México, 2001), la «exclusión de penas privativas de libertad de larga duración o perpetuas, así como de las excepciones al límite superior general de la pena en base a la previsión de circunstancias agravantes particulares» (punto 3), interesando la «unificación de la pena privativa de libertad», con una «duración mínima de seis meses y máxima de 15 o 20 años» (punto 4).

Es cierto que la solución más generalizada en el ámbito de la *Unión Europea* es la previsión de una pena de reclusión perpetua, pero siempre revisable. Así, *Austria* y *Luxemburgo* prevén esta pena, pero revisable cuando se han cumplido quince años de condena. En *Bélgica* existe también la llamada pena de prisión a perpetuidad, pero a partir de los diez años cumplidos se puede disfrutar de algún tipo de libertad. En *Francia*, el código penal establece la «reclusión criminal o detención criminal a perpetuidad» para delitos graves, endureciéndose en tal caso la posibilidad de obtener beneficios penitenciarios; todas las penas tienen un «período de seguridad», que es la mitad de la pena, momento a partir del cual se pueden obtener beneficios penitenciarios, y que en el caso de las condenas a perpetuidad está fijado en dieciocho años. En el *Reino Unido* también está prevista la «cadena perpetua», tanto para los autores de asesinato, como para aquellos otros que a juicio del Tribunal se debe imponer por su peligrosidad social, existiendo también un período de seguridad, a partir del cual se puede revisar la situación del condenado. En *Italia* la cadena perpetua, que se cumple en un centro penitenciario que está destinado exclusivamente a los condenados a esta pena, también se revisa cumplido un número de años (veinticinco años).

También el *Estatuto del Tribunal Penal Internacional* (Roma, 1998)¹² prevé la «reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado» (art. 77), cuya revisión sólo es posible cuando el recluso haya cumplido veinticinco años de prisión (art. 110.3).

Por último, en *Alemania*, el párrafo 211 StGB castiga el asesinato con pena privativa de la libertad de por vida, pena también prevista para otros delitos, como los de genocidio (§ 220 a) o alta traición contra el Estado (§ 80). Ahora bien, el § 57 a) StGB prevé la posibilidad de suspensión de dicha pena, una vez cumplidos quince años de la pena, cuando existe un pronóstico favorable de conducta, quedando entonces el condenado en una situación de libertad a prueba; el Tribunal, además, puede imponer al condenado la obligación de reparar los daños causados, o, en su caso, que pague a una institución pública sin ánimo de lucro una suma de dinero, según los hechos cometidos (§ 56 b StGB). Y es que el Tribunal constitucional Federal alemán decidió en 1977 que la reclusión perpetua sólo resultaba compatible con la dignidad humana «si al condenado le quedaba la posibilidad seria de participar de la vida libre, no siendo suficiente la posibilidad del indulto».

Con la posibilidad (seria) de revisión de la prisión perpetua se salva el obstáculo de una posible inconstitucionalidad de esta pena desde la perspectiva de la dignidad humana y del mandato constitucional dirigido al legislador penal y penitenciario consistente en la orientación de las penas

¹¹ Cfr. Jaén Vallejo, *Sistema de consecuencias jurídicas del delito: nuevas perspectivas*, cit., pp. 46 y ss.

¹² El Instrumento de Ratificación de este Estatuto por España ha sido publicado en el Boletín Oficial del Estado de 27-5-2002.

privativas de libertad y las medidas de seguridad hacia la reeducación y reinserción social de los condenados.

A mi juicio, más que endurecer las penas privativas de libertad - medida con la que no se suele conseguir una disminución de los delitos -, acaso inevitable en delitos que tanta conmoción social producen como los de terrorismo, lo que es absolutamente necesario es lograr la mayor *optimización en el sistema de cumplimiento de esas penas*, además de una *adecuada comprensión de la relación entre la pena y la medida de seguridad*, dentro del vigente sistema de doble vía, que parta de una relación entre ambas consecuencias no sólo de alternatividad, sino también de complementariedad, con reconocimiento en este último caso del principio vicarial, teniendo también en cuenta la posibilidad de ejecución de la medida, consistente sobre todo en libertad vigilada durante un determinado período de tiempo, o el alejamiento de la víctima (distanciamiento físico entre el agresor y la víctima), justo después de ejecutada la pena de prisión; incluso, como medida cautelar, antes de dictarse la sentencia, es decir, desde las primeras diligencias¹³, que tiene como objetivo facilitar la inmediata protección de las víctimas de malos tratos en el ámbito familiar (arts. 153, 617 y 620 del Código penal español), desde el mismo momento en que el condenado puede repetir los hechos¹⁴. Es decir, como dice Bacigalupo, "si al legislador le preocupa la reiteración de ciertos delitos, el sistema de doble vía pone en sus manos instrumentos adecuados para resolver la cuestión en el marco de las medidas de seguridad"¹⁵

Pero no voy a ocuparme aquí de este tema tan interesante de la relación entre la pena privativa de libertad y la medida de seguridad¹⁶, de la que ya me ocupé en uno de los Encuentros anteriores de la Comisión¹⁷, sino de dos figuras que considero básicas en un sistema de penas que pretenda ser consecuente con los principios de humanización y de resocialización del derecho penal, como son la suspensión y la libertad condicionales.

IV. Sistema de cumplimiento de penas

Antes de entrar en el examen de la suspensión y de la libertad condicionales, y hacer las pertinentes propuestas al respecto, me gustaría poner de manifiesto que, en realidad, la mayor o menor severidad del sistema de penas no depende sólo de la duración de las penas privativas de libertad previstas en el Código penal. Hay que valorar en su conjunto el sistema, teniendo en cuenta la duración de las penas, pero también las condiciones en las que se puede disfrutar de los distintos beneficios, así como la mayor o menor amplitud de las alternativas o sustitutivos a la pena privativa de libertad que estén previstas en el mismo.

En este sentido, no se puede afirmar que el sistema de penas español es un sistema de penas «blando», cuando resulta que es un sistema en el que:

- a) aunque la regla general es que la duración máxima de prisión es la de veinte años (art. 36), se prevén diversas excepciones en las que la pena puede subir a los veinticinco e incluso treinta años (arts. 140 y 572)¹⁸;

¹³ V., en este sentido, el art. 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española, introducido por la Ley Orgánica 14/1999, de modificación del Código penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos, y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En el libro sobre *Nuevas aportaciones al derecho penal iberoamericano*, de la Comisión Redactora del Código Penal Tipo Iberoamericano e Instituto Iberoamericano de Política Criminal y Derecho Penal Comparado, me ocupé de esta cuestión en el artículo titulado "Delito de violencia en el ámbito familiar: ¿insuficiencia del derecho penal?", Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pp. 95 y ss.

¹⁴ Cfr., en este sentido, § 67 StGB alemán.

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ Cfr., sobre esta materia, Bacigalupo, E., "Dogmática y Política Criminal del Código penal de 1995", *Revista Canaria de Ciencias Penales*, núm. 6/2000, pp. 7 y ss.; M. Polaino Navarrete y M. Polaino-Orts, "¿Medidas de seguridad «inocuidadoras» para delincuentes peligrosos? Reflexiones sobre su discutida constitucionalidad y sobre el fundamento y clases de las medidas de seguridad", *Actualidad Penal*, núm. 38 (2001), pp. 897 y ss.; y González Rivero, P., "El fundamento de las penas y las medidas de seguridad", *cit.*, pp. 577 y ss.

¹⁷ Cfr. Jaén Vallejo, «Sistema de consecuencias penales: los principios de la política criminal moderna», pp. 131 y ss., en *Derecho penal iberoamericano*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2001.

¹⁸ En el Proyecto actual de reforma se prevé una pena máxima - excepcional - de treinta y cinco años.

- b) el Juez o Tribunal, en determinados supuestos de concurso de delitos, «atendida la peligrosidad criminal del penado», pueda acordar que «los beneficios penitenciarios y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias» (art. 78), lo que puede suponer una verdadera pena perpetua de privación de libertad;
- c) no se ha hecho aún realidad uno de los principios básicos de la política criminal moderna, cual es el que los códigos penales contemplen la pena privativa de libertad, no como la regla general, sino más bien como la excepción, pues, como dice Hurtado Pozo, sólo se debe recurrir a la pena privativa de libertad «en la medida que no haya otro medio menos dañino para evitar que tanto el delincuente como las demás personas cometan delitos (última ratio)»¹⁹; y este principio no se ha hecho realidad en el Código penal español, pues en él predomina la imposición de la pena de prisión para la mayor parte de los delitos, y los arts. 88 y 89, dedicados a los sustitutivos penales, tienen un alcance muy reducido²⁰;
- d) la suspensión de la ejecución sólo es posible si la pena privativa de libertad es inferior a dos años (art. 80), y, además, en forma limitada a los supuestos de primera condena;
- e) y en el que para alcanzar la libertad condicional se exige, como regla general, haber cumplido las tres cuartas partes de la condena impuesta (art. 90).

Un sistema de estas características no es precisamente un sistema de cumplimiento de condenas que se pueda calificar como el «más blando de Europa», según se ha calificado desde las instancias gubernativas españolas, al iniciarse el proceso de reforma recientemente.

V. Suspensión y libertad condicionales

Estas dos figuras constituyen dos piezas claves en el sistema de consecuencias penales, de una extraordinaria importancia en orden a la resocialización y reinserción social, que comparten la misma naturaleza jurídica, esto es, *ambas representan formas de inejecución de la pena privativa de libertad*, aunque mientras que la suspensión supone la inejecución total de dicha pena, la libertad condicional supone sólo la inejecución parcial de aquella pena, y mientras que la suspensión se produce, naturalmente, ante de la ejecución de la pena privativa de libertad, la libertad condicional tiene lugar justo en el otro extremo, esto es, en la última etapa de cumplimiento de dicha pena.

1. Suspensión de la pena privativa de libertad

1.1. Sistemas de suspensión

Básicamente, dos son los sistemas que existen en materia de suspensión, cada uno de ellos con distintos matices: el sistema angloamericano (*probation*), y el sistema europeo (*sursis probatorio*). En el primero se produce la declaración de culpabilidad, pero se suspende la imposición de la pena privativa de libertad, incluso la propia condena, quedando el declarado culpable sometido a vigilancia por los funcionarios de *probation*. En el segundo, en cambio, se produce tanto la declaración de culpabilidad como la fijación de la pena, en la correspondiente sentencia, quedando en suspenso la ejecución de la pena²¹.

En ambos sistemas es común, hoy en día, que se fije un plazo de prueba, así como que se impongan varias condiciones, además de una serie de reglas de conducta a cargo del sujeto beneficiado, durante aquel plazo.

¹⁹ Revista de la Comisión Redactora del Código Penal Tipo Iberoamericano, vol. I, Santafé de Bogotá, 2000, p. 124.

²⁰ La regla general es la sustitución de penas privativas de libertad de hasta un año, y, excepcionalmente, se prevé la sustitución de penas de prisión de hasta dos años.

²¹ Cfr. J. López Barja de Quiroga, *Derecho penal (Las consecuencias jurídicas del delito. El derecho penal de ejecución)*, PG, IV Madrid, 2002, pp. 123 y ss.

1.2. Fundamento

La suspensión condicional o remisión condicional de la pena tiene su fundamento en la prevención especial: evitar los efectos negativos de las penas cortas privativas de libertad. Estas últimas, como decía von Liszt, «no intimidan, no mejoran y sólo corrompen»²², incluso siempre se han puesto esas penas como ejemplo de «prevención especial al revés» (resocialización negativa), porque los lugares de cumplimiento suelen ser más bien «escuelas de criminalidad».

Desde esta perspectiva, propia de la prevención especial «positiva», que procura evitar la reincidencia intentando conjurar las causas que gravitaron sobre el autor, a través de tratamientos de resocialización, es claro que el cumplimiento de penas cortas privativas de libertad, más que mejorar, facilita más bien el *contagio criminológico*, por el contacto con otros delincuentes, especialmente cuando el autor es un delincuente primario y la corta duración de la pena no permite un tratamiento resocializador adecuado; en tales casos, se entendía que, en realidad, ese tratamiento no era necesario. Esta visión preventiva, sin duda, está en la base del surgimiento de esta institución de la suspensión condicional.

Ahora bien, en la actual regulación que los distintos Códigos penales ofrecen de la suspensión condicional, ésta no se limita a la mera suspensión de la condena durante un tiempo, sometida a la condición de no cometer un nuevo delito. La suspensión ha pasado de ser una institución en la que la pena de prisión suspendida se consideraba innecesaria, por inútil, a ser una institución muy próxima a los sustitutivos o alternativas penales a la prisión, extensible también a penas de otra naturaleza.

La suspensión, pues, en la actualidad, es *una manifestación más del principio básico de la excepcionalidad de la pena de privación de libertad*, que no debe vincularse únicamente a la prevención especial.

Lo anterior tiene *dos consecuencias*:

1ª, que no debe bastar para la suspensión el sometimiento de la misma a un plazo durante el cual el condenado no debe cometer un delito, pues si así lo hace se le revocaría la suspensión; al ser un sustitutivo de aquella pena, que ya no está necesariamente ligado a delincuentes que no necesitan tratamiento penal, *el legislador debe prever en la regulación un conjunto de reglas de conducta, e incluso una vigilancia*, para que no se frustren las funciones asignadas a la pena;

2ª, que, al no vincularse necesariamente a la prevención especial, *no tiene por qué admitirse sólo con respecto a las penas privativas de libertad*; ¿por qué no ampliar su aplicación a otras penas, como las pecuniarias y las de privación de derechos?, pues aunque éstas no generan, ciertamente, «contagio criminológico» alguno - que es lo que inicialmente se quería evitar con la suspensión -, qué duda cabe que la suspensión en estos casos también favorece la reeducación y la reinserción social.

1.3. Extensión de la suspensión a otras penas

Como decía, tradicionalmente esta figura ha estado reservada a la pena privativa de libertad, aunque no faltan Códigos que la prevén con más amplitud. Por ejemplo, el art. 163 del Codice penale italiano (*Sospensione condizionale della pena*), la contempla también con respecto a la pena pecuniaria. Y el Código penal francés, en su art. 132.31, prevé la remisión condicional (*sursis*) «a las condenas de prisión impuestas por una duración de un máximo de cinco años, a la multa o a la pena de días-multa, a las penas privativas o restrictivas de derechos ... y a las penas accesorias».

En mi opinión, *una regulación tipo de la suspensión debería ser generosa, extensiva a penas pecuniarias y de privación de derechos*.

1.4. La suspensión de la pena privativa de libertad: condiciones (duración máxima de la pena privativa de libertad objeto de suspensión; condiciones para poder acceder a la suspensión cuando existen condenas anteriores; plazo de suspensión; reglas de conducta; medidas de ayuda social)

La cuestión de la *duración máxima de la pena privativa de libertad objeto de suspensión* es una cuestión también abierta, resuelta de distintas maneras en los Códigos penales vigentes.

²² *Straf. Votr. und Aufsätze*, I, 1905, p. 513.

Así, el Código penal suizo la prevé sólo con respecto a penas no superiores a los dieciocho meses. El Código penal francés, como vimos, la establece con respecto a penas de prisión de hasta cinco años. Y los Códigos italiano, alemán y español, prevén la suspensión para penas de prisión de hasta dos años.

En el Encuentro de la Comisión celebrado en Panamá (octubre, 1998) no se aprobó ningún artículo en esta materia, pero sí se aprobaron unos lineamientos, concretamente «que la suspensión debe alcanzar, al menos, a delitos con penas de hasta 3-5 años, con establecimiento de determinadas reglas y un control». A mi juicio, estos lineamientos son perfectamente asumibles, e incluso, si se quiere fijar con más precisión la duración máxima que deba tener la pena privativa de libertad a suspender, asumiría la propuesta que en aquella reunión hizo el comisionado Hurtado Pozo, en la que se concretó en una pena no mayor de cuatro años.

En cuanto a las *condiciones para poder acceder a la suspensión cuando existen condenas anteriores*, también difieren en el derecho comparado. Así, la regulación española es muy estricta, pues cierra la posibilidad de obtener este beneficio a todo aquel que ya haya sido condenado con anterioridad. Según el art. 81 del Código penal español es condición necesaria de la suspensión «que el condenado haya delinquirido por primera vez»; es decir, sólo se puede aplicar una vez a cada condenado. En Italia, en cambio, se puede aplicar hasta dos veces. En Francia se excluye la remisión condicional simple (*sursis simple*) cuando el autor ha sido condenado a una pena de reclusión o de prisión los cinco años anteriores (art. 132-30), pero no se prevé ningún límite, en cambio, en la remisión condicional con puesta a prueba (*sursis avec mise à l'épreuve*) (art. 132-41), que es aquella que es aplicable a las condenas de prisión por un tiempo máximo de 5 años impuestas por delito grave o menos grave.

A mi juicio, un punto equilibrado, que tome en cuenta las necesidades de prevención general y especial de la pena, puede ser aquel que no excluya totalmente la posibilidad de aplicación de la suspensión a los reincidentes, pero que - como en la regulación francesa y en la suiza - establezca la condición de no haber cumplido una condena dentro de los cinco años anteriores por un delito doloso, salvo que excepcionalmente exista un pronóstico individualizado favorable sobre el comportamiento futuro del autor, que permita afirmar que éste no va a volver a delinquir (*prognosis favorable de que no va a delinquir en el futuro*).

El *plazo de suspensión* puede fijarse en torno a los dos a cinco años, período de prueba que el juez o tribunal, deberá fijar en su resolución, según la gravedad de la pena suspendida.

Evidentemente, en ese período de tiempo tienen una importancia extraordinaria las medidas a imponer, las *reglas de conducta* a cargo del condenado, pues aquel período de suspensión es un período de prueba, y de no cumplirse aquéllas el beneficio de la suspensión podría revocarse.

A mi juicio, así como hay que contemplar este beneficio con amplitud, pues es un sustitutivo penal que puede permitir resolver satisfactoriamente el conflicto social que plantea el delito sin el coste personal que la imposición de toda pena - especialmente la de prisión - supone, es imprescindible que exista un alto rigor en el cumplimiento de las medidas que se impongan durante el tiempo de suspensión, y, por supuesto, si el condenado vuelve a delinquir en ese plazo, se le deberá revocar la suspensión y, por tanto, deberá cumplir tanto la pena objeto de suspensión como la correspondiente al nuevo delito cometido.

Y tan importante como las medidas, que deben permitir ejercer un control sobre el condenado, luego en cierto modo con carácter restrictivo de su libertad, es la vigilancia durante el período de suspensión de la pena.

En el Proyecto Alternativo alemán, que en la década de los sesenta del siglo pasado representó, y aún representa hoy en muchos aspectos, un verdadero modelo de política criminal moderna, se contemplaba la imposición de prestaciones (*Auflagen*) durante la duración del período de prueba, con la finalidad de reparar la ilicitud cometida y restablecer la paz jurídica, y reglas de conducta.

El artículo que Hurtado Pozo propuso en Panamá sobre las reglas de conducta me parece satisfactorio, por lo que es el que propongo en esta materia, como se puede ver en la propuesta de articulado que figura en el anexo de este trabajo para su sometimiento a la consideración de la Comisión.

Ahora bien, como antes lo adelantaba, me parece imprescindible realizar mayores esfuerzos en orden a la evitación de la reincidencia, que naturalmente es uno de los peligros de la suspensión y de la libertad condicionales. Y para ello se deben prever *medidas de ayuda social*.

Así, en *Francia* se prevé un agente de la remisión social (art. 132-44) y medidas de asistencia (*mesures d'aide*: art. 132-46), que tienen por objeto secundar los esfuerzos del condenado en orden a su reinserción social, y pueden consistir incluso en ayuda material, con la participación de organismos públicos y privados.

El *Proyecto Alternativo alemán* tenía previstas medidas a cargo del Estado, cuando disponía en el § 43 que el tribunal cursará ordenes a las autoridades, especialmente a las oficinas de trabajo, vivienda y salud, adecuadas para la reinserción del condenado en la comunidad jurídica, contemplándose, en el mismo sentido de participación activa del Estado, la posibilidad de que los tribunales designaran un asistente durante el plazo de prueba, que colaborara con el condenado mediante «consejo y ayuda», vigilándolo de acuerdo con el tribunal en el cumplimiento de prestaciones y las reglas de conducta que le hubieran sido impuestas durante dicho período.

El *Código penal alemán*, aparte de prever medidas de ayuda social cuando ello sea necesario para evitar la reincidencia, prevé también en su § 56 d (*Bewährungshilfe*) la posibilidad de que el tribunal pueda someter al condenado, durante la totalidad o parte de la duración del período de prueba, a la vigilancia y atención de un asistente de libertad condicional, cuando ello sea lo indicado para apartarlo de la comisión de hechos punibles.

A mi juicio, las tres ideas básicas para el mayor éxito posible de la suspensión condicional de la pena son el consejo, la ayuda y la vigilancia activa.

1.5. Satisfacción de la víctima

Otro aspecto que me parece imprescindible en la regulación de la suspensión es el relativo a la *previa reparación de los daños ocasionados*, salvo caso de imposibilidad.

El derecho penal debe prever las instituciones necesarias - entre ellas la suspensión condicional de la pena - dirigidas a hacer realidad la ayuda al condenado para su reinserción social, aunque es cierto que no siempre se asumen los siempre elevados costes de un programa político criminal que no quiere que la pena de privación de libertad sea la base del sistema penal, como lo ha sido durante mucho tiempo, sino que pretende que sea la excepción, y se recurre frecuentemente a otras medidas, aparentemente más eficaces y que permiten tranquilizar, al menos por un tiempo, a la opinión pública, como es el aumento de las penas, porque siempre es más fácil subir las penas, sin más, que hacer realidad la reinserción, a través de las necesarias ayudas (!).

Ahora bien, el derecho penal no debe olvidar tampoco a las víctimas. Por ello, el aspecto de la reparación del daño, de satisfacción a la víctima, debe tomarse en consideración para la suspensión. Lo mismo que debe tomarse también en consideración como una «tercera vía», que permita en algunos casos la extinción total de la responsabilidad penal, e incluso con terminación anticipada del proceso penal para el caso de conciliación.

1.6. Revocación de la suspensión

En cuanto a la revocación, se debería prever para el caso de comisión de nuevo delito doloso, así como para el caso de incumplimiento reiterado de las reglas de conducta impuestas.

En el Encuentro de México (2001) se acordó el siguiente principio:

"Los efectos del fracaso de la puesta a prueba, constitutiva de la suspensión del pronunciamiento y de la ejecución de la pena, deben ser proporcionados al incumplimiento incurrido por el sentenciado. Debe evitarse la revocación automática ante cualquier violación cometida por éste. Las medidas deben ser progresivas: comenzar por una advertencia o amonestación en caso de incumplimiento repetido; continuar con la prolongación del plazo de prueba cuando la violación es grave o persistente; revocar sólo en caso de la comisión de nuevo delito doloso" (punto 10).

Este principio me parece asumible, aunque a mi juicio se debería contemplar la posibilidad de revocación no sólo para la hipótesis de comisión de nuevo delito doloso, sino también para la hipótesis de incumplimiento reiterado de las reglas de conductas impuestas. En este sentido, pues, se hace la correspondiente propuesta de artículo, tal y como se puede ver en el anexo.

1. Libertad condicional

1.1. Introducción

La libertad condicional es otra institución esencial en el ámbito de la ejecución de las penas privativas de libertad, en el llamado derecho penal de ejecución, que tiene su origen en el derecho penal francés, como una expresión de la llamada individualización administrativa de la pena²³, que no estaba atribuida a los jueces, sino a la Administración.

Su semejanza con la suspensión es evidente, con la diferencia de que mientras que aquélla tiene lugar *antes* de la ejecución de la pena, evitándola, la libertad condicional tiene lugar *después* de un tiempo determinado de ejecución. Al compartir la misma naturaleza, las reglas de conducta, de control y asistencia, pueden ser las mismas, bastando en la regulación una simple remisión a las que rigen en la suspensión.

No es extrañar, pues, que algunos Códigos, como el alemán (§§ 57, 57 a, 57 b y 58 StGB), regulen conjuntamente una y otra figura.

1.2. Fundamento

En España, la libertad condicional, dentro del sistema de individualización científica de la pena consagrado en la Ley Orgánica General Penitenciaria de 26-9-1979 (art. 72)²⁴, en el que se establecen tres grados, es el último de los grados de la clasificación penitenciaria.

Según el art. 72 de aquella Ley, los clasificados en primer grado, que son aquellos que son calificados de peligrosidad extrema, o que no se adaptan a los regímenes ordinario y abierto (art. 10.1 Ley Orgánica General Penitenciaria), serán destinados a establecimientos de régimen cerrado, y los clasificados en segundo y tercer grado cumplen, respectivamente, en establecimientos de régimen ordinario y de régimen abierto. Por lo general, este último grado se suele conceder a los reclusos un poco antes de alcanzar la libertad condicional, precisamente para facilitar en forma gradual su reinserción.

Los internos en tercer grado son aquellos que sólo tienen que pernoctar en la cárcel. Pero, incluso, esto último se puede evitar en la regulación que ofrece la Ley Orgánica General Penitenciaria española, cuando «de modo voluntario, el interno acepte el control de su presencia fuera del centro mediante dispositivos telemáticos» (art. 86.4 del Reglamento Penitenciario).

Este *sistema de vigilancia telemática*, seguido ya en otros países, como Alemania, Bélgica, Holanda, Francia, Italia, Reino Unido, Suecia y Suiza, se está aplicando inicialmente en España a través de localizadores electrónicos en forma de pulseras a presos en vías de rehabilitación y en régimen de tercer grado, aunque en un futuro es un sistema que se podría aplicar también - siempre con el consentimiento del afectado, quedando sometido, de lo contrario, a las medidas convencionales de control - para el control del cumplimiento de reglas de conducta, tanto en la suspensión como en la libertad condicional, o como medida de seguridad complementadora de la pena privativa de libertad, una vez alcanzada ésta, para asegurarse, por ejemplo, del efectivo alejamiento de la víctima acordada por el Juez.

La *posibilidad de ser situado inicialmente el interno en tercer grado* - por más que tenga un carácter excepcional -, que prevé el ordenamiento penitenciario español (arts. 72 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 250.3 de su Reglamento), ha sido muy criticada, pues ciertamente produce conmoción en la opinión pública, especialmente en delitos de gravedad, que un condenado, al que no se le

²³ Cfr., ampliamente, sobre los orígenes de esta institución, R. Saleilles, *L'individualisation de la peine*, París, 1898, pp. 262 y ss.

²⁴ Esta Ley - vigente - tuvo una importancia extraordinaria en España, porque desde 1849 (Ley de Prisiones) no se había promulgado Ley alguna reguladora de esta materia, y porque fue un texto de amplio consenso, aprobado por unanimidad en las Cortes, basándose su normativa en las Normas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos elaboradas por las Naciones Unidas y el Consejo de Europa, en los acuerdos internacionales sobre derechos humanos, y en las leyes penitenciarias de los países más avanzados. La Ley (y su Reglamento, de 1996) contiene un modelo resocializador, dentro de un sistema custodial, que pretende recuperar al delincuente sobre la base de una intervención positiva orientada hacia la reinserción social, a cuyo fin se dirige toda la organización penitenciaria, a través de la observación, clasificación y tratamiento del delincuente.

puede suspender la condena por faltar los correspondientes requisitos, ingrese en la cárcel y a continuación quede en libertad, por más que tenga que pernoctar en el establecimiento carcelario, que además puede evitarse a través de la vigilancia electrónica (se dice que los delincuentes «entran por una puerta y salen por otra»). Por ello, es muy probable que en la reforma del Código penal que está en marcha en España se introduzcan límites a esta facultad que actualmente tienen las instituciones penitenciarias.

1.3. Órgano competente para su concesión

Aunque en el caso mencionado de progresión de grado, que, como se ha visto, puede suponer la libertad de un condenado, la administración penitenciaria, a través de sus órganos técnicos (Juntas de Régimen y Administración, Equipos de Observación y Equipos de Tratamiento: arts. 262 y ss. del Reglamento Penitenciario), tiene capacidad decisoria, que sin duda encuentra su explicación en la vieja idea de que la ejecución de la pena - incluida, pues, la libertad condicional - no era materia propiamente judicial, sino administrativa, hoy se entiende por lo general que también los jueces y tribunales deben intervenir en la fase ejecución²⁵.

Otra cosa es la decisión acerca del órgano jurisdiccional concreto que deba tener atribuida la competencia para conceder la libertad condicional. Si la decisión sobre la libertad debe ser adoptada por los jueces y tribunales sentenciadores, o, en su caso, como en España, a partir de la Ley Orgánica General Penitenciaria de 1979, por el Juez de Ejecución de penas o de Vigilancia Penitenciaria (arts. 76 y ss. de dicha Ley), aunque en ambos casos los órganos técnicos de la administración penitenciaria siempre tendrán una importancia extraordinaria en la preparación de aquella decisión.

1.4. Tiempo de cumplimiento de pena para poder acceder a la libertad condicional

En cuanto al tiempo de cumplimiento de la pena que se deba requerir para poder alcanzar la libertad condicional, entiendo que lo acordado por la Comisión en su reunión de Panamá (octubre, 1998), fijando la posibilidad de la libertad en la mitad del cumplimiento de la condena es plenamente satisfactorio.

Desde luego, en esta materia - como en otras - el Código penal español es muy exigente, pues para alcanzar la libertad condicional se contempla la exigencia de haber cumplido las tres cuartas partes (3/4) de la pena impuesta (art. 90), situándose de este modo, como el Código europeo más estricto en esta materia.

Así, el § 46 del StGB austríaco exige el cumplimiento de dos tercios (2/3) de la pena impuesta, y el § 57 del StGB alemán establece la misma condición²⁶; lo mismo que Suiza. Otros Códigos, como los de Italia, Rusia, Eslovenia y Polonia, requieren el cumplimiento de la mitad de la pena.

1.5. Duración del período de prueba

Y en cuanto a la duración del período de prueba durante el cual el condenado/liberado debe quedar sometido a las correspondientes reglas de conducta, aunque algunos Códigos, como es el caso del alemán (y del suizo), establecen unos plazos fijos, a diferencia de otros Códigos, como el español, el belga y el ruso, que establecen aquella duración de acuerdo con el tiempo de pena que resta por cumplir, aunque cualquiera de estos sistemas, que a veces aparecen incluso confundidos, como en el Código penal italiano, podría ser válido, me inclino por el que fija el período de prueba de acuerdo con el tiempo de pena que resta por cumplir, teniendo en cuenta que al fijarse la libertad condicional en la mitad de la pena, el tiempo que resta puede permitir un adecuado control del liberado y un aseguramiento de la necesaria readaptación social.

²⁵ Excepcionalmente, por ejemplo, en Bélgica la libertad anticipada es una medida administrativa, y lo mismo ocurre en el Reino Unido. En España, en cambio, son los Jueces y Magistrados quienes tienen atribuida no sólo la función de juzgar, sino también la de "(hacer) ejecutar lo juzgado" (art. 117.3 de la Constitución).

²⁶ Incluso, el Proyecto Alternativo autorizaba la libertad condicional a partir del cumplimiento de la mitad de la pena, e imperativamente a partir de los dos tercios (2/3).

1.6. Reglas de conducta

Ahora bien, aquí es esencial, como en la suspensión, el establecimiento de unas reglas de conducta, obligaciones a cargo del liberado, que pueden ser las mismas que las de la suspensión²⁷.

Pero no debe bastar simplemente con esas reglas de conducta a cargo del liberado. También el Estado debe asumir los necesarios esfuerzos para hacer realidad el sentido de estas instituciones, que no es otro sino la recuperación social de todo condenado (¡hacer realidad «la reeducación y reinserción social»!), que no depende sólo de éste, sino también de aquél.

La reinserción no se logra, por lo general, simplemente con la puesta en libertad y la fijación de unas reglas de conducta. La reinserción debe tener lugar en forma controlada y con la necesaria ayuda; ayuda que, evidentemente, requiere los necesarios esfuerzos del Estado.

Por ello, la regulación de esta materia no se debe conformar con una serie de obligaciones o reglas de conducta a cargo del liberado, sino que hay que establecer aquella ayuda.

En España, aunque el mismo art. 1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria declara que las instituciones penitenciarias tienen «a su cargo una labor asistencial y de ayuda para internos y liberados», y el art. 200 del Reglamento Penitenciario habla del seguimiento y control de los liberados condicionales hasta el cumplimiento total de la condena, lo cierto es que en la realidad no hay un verdadero seguimiento de aquéllos y tampoco se les brinda la necesaria ayuda, justo en el momento que más la necesitan.

En este aspecto, pues, debemos fijarnos en aquellas legislaciones especialmente sensibles en la ayuda a los liberados. Así, en el Reino Unido, y en los países anglosajones, se prevé la vigilancia mediante un «agente de *probation*». En Alemania existe el asistente para el tiempo de prueba (*Bewährungshelfer*) (§ 56 d). En Rusia se prevé un control por un funcionario especial, y en Suiza un patronato u órgano de asistencia social.

1.7. Revocación de la libertad condicional

Por último, en cuanto a la revocación de la libertad condicional, entiendo que debe tener lugar para el caso de comisión de un nuevo delito doloso, sancionado con pena privativa de libertad.

No debe tener lugar la revocación, en cambio, al menos automáticamente, en el caso de incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, como ocurre en el Código penal español, lo que constituye una nueva expresión de la severidad del sistema de penas²⁸, sino sólo cuando ese incumplimiento es reiterado.

Evidentemente, para la revocación no puede bastar con una denuncia por la comisión de un delito contra el liberado, ni con la apertura de un atestado, sino que es necesario que se dicte una sentencia firme, porque sólo entonces se destruirá totalmente la presunción de inocencia que le asiste a aquél. El problema que ello planteará, y que ciertamente puede hacer inoperante la revocación en caso de comisión de un nuevo delito, es que en no pocos casos esta sentencia firme se logrará después de un largo período de tiempo, por lo general una vez que el liberado ha conseguido ya su libertad definitiva, por extinción total de la pena, luego sin posibilidad de revocación de la libertad condicional, ya inexistente.

Conclusión

1. La suspensión y la libertad condicionales, en materia de ejecución de penas, representan dos instituciones básicas que no pueden faltar en un Código penal. La primera es el sustitutivo ideal de la pena privativa de libertad. La segunda es una buena forma de facilitar gradualmente la reinserción y, por tanto, la libertad definitiva.

²⁷ En España: arts. 90.2 y 105 del Código penal.

²⁸ El art. 93 del Código penal español prevé, en forma imperativa, que en el caso de incumplimiento de las reglas de conducta «el Juez de Vigilancia Penitenciaria revocará la libertad concedida, y el penado reingresará en prisión en el período o grado penitenciario que corresponda».

2. La previsión que se haga de estas dos formas de inejecución de la pena debe ser amplia. Ahora bien, paralelamente se deben imponer al condenado/liberado, durante el período de prueba, un conjunto de obligaciones o reglas de conducta, que aquél debe inexcusablemente cumplir.

3. El control y asistencia del condenado que disfruta de una suspensión, o que ha sido liberado anticipadamente, resultan esenciales para la eficacia y logro de estas dos instituciones.

De poco sirve que se establezcan aquellas reglas de conducta, con obligaciones y prohibiciones, si no se establece al mismo tiempo la vigilancia en su cumplimiento, a través de un asistente social que verdaderamente tutele y controle al sujeto, porque es claro que si esta persona no ha tenido la fuerza suficiente para cumplir con la prohibición que está a la base del delito cometido, amenazada con una pena, es decir, el derecho represivo ha fracasado con ella, no es fácil que la vaya a tener para cumplir las reglas de conducta que se le impongan, salvo que se ejerza una auténtica vigilancia tuitiva y asistencial.

Anexo (Propuesta de articulado)

Suspensión de la ejecución de la pena

Artículo I. Suspensión de la pena. El juez o tribunal podrá suspender la ejecución de la pena, si se trata de una pena privativa de libertad inferior a 3/4/5 años, atendiendo a un pronóstico favorable de conducta, debidamente motivado, que permita prever que en el futuro el autor no cometerá un nuevo hecho delictivo.

También se podrá suspender, bajo las mismas circunstancias, las penas de privación de derechos, pecuniarias y accesorias.

Artículo II. Requisitos. Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena:

1ª . Que el autor no haya sido condenado por un delito doloso dentro de los cinco años anteriores, salvo que exista un pronóstico favorable de conducta futura del condenado, que permita prever que en el futuro no cometerá más hechos punibles aun sin la ejecución de la pena.

2ª . Que la pena impuesta no sea superior a los 3/4/5 años de privación de libertad.

Artículo III. Plazo de suspensión. El plazo de suspensión de la pena será de dos a cinco años, según la gravedad de la pena suspendida, iniciándose el plazo una vez firme la resolución en la que se decida la suspensión de la pena.

Artículo IV. Reglas de conducta. En el caso de que la pena suspendida fuese de prisión, el juez o tribunal, al suspender la ejecución de la pena, podrá imponer, durante el plazo de suspensión que se acuerde, alguna o algunas de las siguientes reglas de conducta:

1. Prohibición de frecuentar determinados lugares.
2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez o tribunal.
3. Comparecer personal y obligatoriamente en el juzgado o tribunal, para informar y justificar sus actividades.
4. Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo.
5. No tener en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito.
6. Los demás deberes que el juez estime convenientes a la rehabilitación social del sujeto, siempre que no sean contrarios a la dignidad de la persona.

Artículo V. Asistencia durante el plazo de suspensión. Si el juez o tribunal lo juzga necesario para evitar la reincidencia del condenado, dispondrá la ayuda social precisa, durante la totalidad o parte del plazo de prueba, a través de una persona (asistente social), que lo tutelaré, atenderá y vigilará en el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas.

Artículo VI. Revocación de la suspensión. La suspensión será revocada si durante el plazo de suspensión el sujeto es condenado por un nuevo delito doloso, en cuyo caso se ejecutará la pena suspendida y la que corresponda por el segundo delito. También se revocará cuando el condenado incumpla reiteradamente las reglas de conducta impuestas.

Libertad condicional

Artículo I. Libertad condicional. En los casos de penas privativas de libertad, los jueces y tribunales acordarán la libertad condicional de los condenados que hayan cumplido la mitad de la pena impuesta, sobre los que exista un pronóstico favorable de conducta futura, emitido por los expertos que los jueces y tribunales estimen conveniente, quedando sometidos, durante el resto del tiempo de pena que les reste por cumplir, a las mismas reglas de conducta, control y asistencia, establecidas para la suspensión de la pena, que aquéllos acuerden.

Artículo II. Revocación de la libertad condicional. La libertad condicional será revocada si durante el tiempo que dure ésta el liberado es condenado por un nuevo delito doloso, sancionado con pena privativa de libertad. También se revocará cuando el liberado incumpla reiteradamente las reglas de conducta impuestas.